

Santiago, dos de diciembre de dos mil veinte.

VISTO:

Compareció Marisol De Lourdes Bravo González y dedujo acción constitucional de protección en favor de su hija Yamila Catalina Atenas Bravo en contra de Daniel Rivera Arce, en su calidad de Rector del colegio Santa María de Lo Cañas; Gonzalo Osorio, Inspector General del mismo establecimiento educacional y Alejandra Solorza, Coordinadora Académica de la misma institución, por los actos arbitrarios e ilegales cometidos durante el proceso sancionatorio y posterior expulsión de la adolescente, solicitando que por intermedio del presente recurso se deje sin efecto el retiro inmediato y la cancelación de matrícula de la menor dispuesto por los recurridos, con costas.

Fundamentando su acción señala que con fecha 5 de marzo del presente año su hija, alumna del Colegio Santa María de Lo Cañas, fue retirada de la sala de clases y llevada a inspectoría, oportunidad en que Gonzalo Osorio y Alejandra Solorza la interrogaron y la presionaron con preguntas relativas a una falta consistente en un supuesto consumo de marihuana. La adolescente se sintió muy agobiada y fue conminada a reconocer la falta bajo amenaza de expulsarla del colegio. Por ello accedió a firmar un documento bajo presión. En esa oportunidad se procedió a suspenderla por cinco días, mientras se revisaba su caso. Luego, el 11 de marzo concurrió a una reunión en el establecimiento, participando también el Director y el Inspector General del colegio, quienes le informaron que se impondría la sanción de retiro inmediato y no renovación de matrícula. Frente a ello manifestó su disconformidad con la medida, en atención a que no cabía tratar la situación como un problema conductual, considerando que la drogadicción constituye una enfermedad que requiere apoyo y seguimiento, plan que el colegio no posee.

Expresa que el acto es arbitrario e ilegal, vulnerando el artículo 19 Nros. 1, 3, 10 y 26 de la Constitución Política de la República, por cuanto el reglamento de convivencia del establecimiento no cuenta con un procedimiento sancionatorio claro y que respete las exigencias constitucionales del debido proceso ni del derecho fundamental que asiste a todo niño a ser oído. Asimismo, la decisión de cancelar la matrícula importa una vulneración del derecho de propiedad.

Informaron los recurridos separadamente pero bajo idéntico tenor, argumentaron en primer lugar, que carecen de legitimación pasiva en la interposición de la acción, pues si bien todos son trabajadores del colegio, las decisiones fueron adoptadas por la institución en su conjunto.

Sobre el fondo, advierten que la adolescente es alumna del establecimiento, quien entre el año 2017 y 2019 registró numerosas anotaciones negativas de conducta, por lo que a finales del año 2019 firmó por segunda vez una carta de



compromiso conductual. Respecto a los hechos que dieron origen a la sanción, precisan las circunstancias en las cuales la recurrente incurrió en una falta gravísima al Reglamento de Convivencia Escolar por el consumo de marihuana dentro del establecimiento. Explican que a los estudiantes involucrados se les solicitó que se acercaran a la oficina de Inspectoría General y que comentaran respecto a la situación ocurrida; oportunidad en que la adolescente reconoció el consumo de sustancias sicotrópicas, por lo que se le informó que sería suspendida temporalmente por cinco días. Al día siguiente se convocó a un Consejo de Profesores para consultar respecto a la sanción tomada de “retiro inmediato y no renovación de matrícula”, cuestión que fue ratificada por unanimidad. Esta determinación fue comunicada a los padres de la alumna, quienes presentaron una carta de apelación, reconociendo la existencia de los hechos pero tratando de alterar la calificación jurídica y así sugerir una sanción menos gravosa.

Por lo expuesto, se cumplieron todos los procesos de acompañamiento y seguimiento constante a la alumna frente a distintas situaciones ocurridas desde su ingreso al colegio, pero frente a esta última acción, considerada como conducta gravísima, es dable sostener que la institución educacional no es la adecuada para la formación que necesita.

Precisan que la sanción de retiro inmediato implica que la alumna no podrá asistir presencialmente y de forma regular a las clases durante el año 2020, sin perjuicio que se brindarán todas las herramientas para que pueda continuar su proceso académico, entregando un calendario de evaluaciones y respectivos temarios de las asignaturas.

Finalmente, aseveran una adecuada aplicación de la normativa interna del colegio, por lo que no concurren los presupuestos procesales aplicables a la acción de protección, sin que resulte concurrente el acto arbitrario ni ilegal que se alega de contrario, por lo que no existe vulneración de las garantías constitucionales de la recurrente, lo que impone el rechazo del recurso de protección con costas.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1°.- Que el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.



2°.- Que la primera cuestión apunta a la ausencia de legitimación pasiva de los recurridos, pues argumentan que si bien son trabajadores del Colegio Santa María de Lo Cañas, en definitiva no son quienes adoptaron las decisiones que motivan el recurso, sino la institución educacional en el marco de las disposiciones contenidas en el reglamento interno. Empero, esta alegación será desestimada, pues si bien es efectivo que la determinación que se tilda de ilegal y arbitraria emana del centro educacional, lo cierto es que quienes se presentan como ejecutores de la misma son los recurridos, pues ellos la materializaron en representación del Colegio, precisamente por los cargos que ejercen en este último y que motiva que la decisión derive de la intervención de diversos personeros que prestan servicios en ese lugar. Aquí resulta irrelevante la representación legal y contractual que parecen entender los recurridos debe verificarse respecto de la acción de protección, pues dada la finalidad que esta persigue, la forma en que se generó la decisión que se busca modificar y la argumentación de fondo que los propios recurridos, da cuenta que cualquier asunto que se resuelva en esta sede, conforme a la calidad en la que obraron –ejecutores de la voluntad de la persona jurídica- repercutirá en el Colegio Santa María de Lo Cañas; institución que deberá adecuar su conducta a lo que dictamine esta Corte en tanto ninguna decisión en la materia puede ser sustentada en una ilegalidad o arbitrariedad.

3°.- Que sobre el fondo, conforme al mérito de los escritos principales y de la documental acompañada por las partes, se deriva lo que sigue:

a) La alumna Yamila Catalina Atenas Bravo ingresó al establecimiento educacional en el año 2017, registrando 22 anotaciones negativas, que dan cuenta de diversas inconductas. Ello motivó la intervención de la menor a través de diversas medidas implementadas por la institución y que llevó a la suscripción de una carta de apoyo familiar en el mes de diciembre de 2017;

b) Las anotaciones negativas se reiteraron en el año 2018 (26), periodo en que el Colegio adoptó diversas medidas. Dada la política interna del mismo, la alumna no fue objeto de otras medidas disciplinarias;

c) En el año 2019, la escolar registra 18 anotaciones negativas, realizando también el colegio acciones de acompañamiento. En el mes de diciembre se procedió a la suscripción de la segunda carta de compromiso;

d) El 5 de marzo del actual el inspector del colegio informó sobre el consumo de marihuana por parte de alumnos de enseñanza media. Según informa el establecimiento, aquellos se encontraban bajo los efectos de esa droga, lo que fue reconocido por la adolescente Atenas Bravo, según da cuenta el registro de entrevista que se llevó a efecto en esa oportunidad, manifestando además el origen de esa sustancia;



f) A propósito del aludido acontecimiento, el mismo día, se apersonó la madre de la estudiante para retirarla del centro escolar, informándola de lo sucedido, de la suspensión temporal por 5 días de la menor y de una próxima reunión para el 11 de marzo;

g) El día 6 de marzo la Dirección del colegio convocó a un Consejo de profesores para “consultar sobre la sanción tomada de retiro inmediato y no renovación de matrícula”; esta decisión fue ratificada por los profesores;

h) El 6 de marzo la madre de la estudiante solicitó una nueva entrevista, la que se ejecutó el mismo día;

i) El 11 de marzo se realizó la entrevista primitivamente acordada con la apoderada, informándole sobre la decisión adoptada;

j) Los padres de la adolescente apelaron de esa determinación. El 17 de marzo se reunió el consejo extraordinario de profesores que ratificó la medida.

4°.- Que los antecedentes que se consignaron se sustentan principalmente en los datos objetivos entregados por los propios informes, la documental incorporada, según se adelantó, sin que pueda atenderse a la verificación de las situación de hecho que se denuncian en el recurso relativos al trato inapropiado que habría recibido la alumna de parte del profesorado ante la situación ya descrita, pues ello se encuentra referido a asuntos que en sede cautelar resultan imposibles de comprobar.

5°.- Que como se observa del tenor del recurso, este achaca ilegalidad y arbitrariedad en el actuar del Colegio, en tanto el reglamento de convivencia escolar no cuenta con un procedimiento sancionatorio claro con respeto a las garantías constitucionales.

6°.- Que de la lectura del Manual de Convivencia y Reglamento Escolar Interno, es posible advertir a propósito del procedimiento y seguimiento disciplinario, que la decisión de no renovar la matrícula de la alumna Yamila Catalina Atenas Bravo y su retiro inmediato, se fundamentan en lo dispuesto en los apartados 5.4.8 y 5.4.10 del mismo, respectivamente. Respecto de la primera sanción, su aplicación requiere los siguientes requisitos copulativos: cometer una falta gravísima; tener una segunda condicionalidad; estando condicional cometer una falta grave; no cumplir con la exigencia de la condicionalidad.

Sobre el retiro inmediato, que según el propio reglamento tiene un carácter formativo y no sancionatorio, procederá cuando se ha cometido una falta de extrema gravedad y se aplicará de manera inmediata, sin perjuicio de escuchar al alumno en sus descargos y evaluar las pruebas que desee aportar.



Ambos conceptos deben, además vincularse con las conductas calificadas como graves y gravísimas en el mismo instrumento, según se consigna en los literales 6 C.17.20 y D.4.

7°.- Que como se ve, la conducta que se le atribuye a la alumna recurrente puede encasillarse con facilidad en las hipótesis de gravedad que contempla el reglamento. Sin embargo, lo relevante para los efectos de la resolución del asunto está constituido por la generación y sustanciación del proceso que permitió establecer la conducta reprochada y la aplicación posterior de la sanción que contempla la regulación interna del establecimiento. Sobre ello, a propósito de los problemas anteriores a los académicos e incluyendo este último, se establece en el reglamento el derecho del alumno a ser escuchado y recurrir a las instancias pertinentes. En cuanto a la no renovación de matrícula, se especifica que esta determinación recae en la Dirección, contemplando el derecho del apoderado de apelar, recurso que será conocido por el mismo órgano resolutor. Por su parte, respecto del retiro inmediato, no se contempla posibilidad de recurrir del mismo, consignándose que esta medida puede ser decidida por la Dirección, Equipo Directivo y ratificada por el Consejo de Profesores.

8°.- Que en esta materia debe recordarse que el artículo 46 letra f) de la Ley 20.370 impone a cada establecimiento educacional la obligación de contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre aquél y los distintos actores de la comunidad escolar, garantizando el justo procedimiento en el caso que contemple sanciones. Luego, ello conlleva no solo la existencia de esa reglamentación como el cumplimiento de una mera formalidad, sino el deber impuesto a las autoridades de garantizar y respetar el debido proceso en la aplicación de las disposiciones que regulan esa convivencia escolar, cuando de ello deriven conductas transgresoras de los lineamientos que plasma la política escolar y que conforme a lo preestablecido deben ser reprimidas y, por ende, el procedimiento que siga para determinarlas y, si corresponde, sancionarlas, contemplando entre esas garantías, el derecho de todos los involucrados a ser escuchados, a presentar sus descargos en forma previa a la decisión que se adopte y las pruebas que se estimen pertinentes, con el objeto de aquilatar la conducta desplegada y aplicar la sanción proporcional que corresponda, en el contexto del proceso formativo en que la relación se encuentra inserta.

Sobre ello, ya ha dicho nuestro Máximo Tribunal que es menester que estos procesos disciplinarios cuenten con etapas claras que permitan a los involucrados hacer sus descargos y contrastar sus versiones con las que proporcionan otros, contemplado asimismo un lapso en el que puedan aportar sus medios de convicción en apoyo de sus descargos; de modo que en definitiva la resolución que se adopte



conlleve el pleno y real respeto de la dignidad de los involucrados y de los derechos que ésta supone.

9°.- Que conforme a los antecedentes proporcionados, en este caso no se siguió un real procedimiento por parte del establecimiento recurrido, pues no consta la etapa o acto formal en el que se diera a la menor de autos y a sus apoderados un periodo definido y de extensión adecuada para expresar sus descargos, y mucho menos para probarlos, sino que solo se llevaron a cabo entrevistas en las que se les comunicó las imputaciones en contra de aquélla, para luego simplemente resolver su expulsión y retiro inmediato, exclusivamente atendiendo a la versión entregada por la propia adolescente, sin la debida asistencia, colaboración, resguardo y protección de sus padres u otro adulto, contemplando además un sistema recursivo que posibilite la revisión de lo resuelto por parte de un ente jerárquicamente superior, independiente e imparcial.

Al omitirse tales pasos, indispensables en toda corrección disciplinaria y especialmente en una que imponga una medida tan grave como es la desvinculación definitiva del colegio, torna el proceder de la autoridad educativa en arbitrario, puesto que no se funda en un procedimiento desarrollado con apego a las garantías del debido proceso que le son exigibles tanto por su reglamentación interna como por encontrarse reconocidas en el artículo 19 N° 3, inciso 5° de la Constitución Política de la República que garantiza que nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por un tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. De lo que se sigue que la menor recurrente, en su calidad de estudiante, ante la imputación de indisciplina escolar tiene derecho a un procedimiento en que puedan hacer valer sus alegaciones y defensas.

10°.- Que, de otra parte, desde el punto de vista de los derechos del niño, parece claro que la medida en cuestión no atiende a su “interés superior”, pues es evidente que con la expulsión del colegio se ha buscado alejar a la estudiante por quien se ha recurrido, en vez de propender a la adopción de las medidas que, de ser efectivo los hechos que se le imputan, cabe en el marco de un proceso educativo y de formación integral, lo que permite sostener que las medidas de carácter sancionatorias afectan su proceso evolutivo y de madurez, restándole posibilidades a resultas del cambio. Ello resulta concordante con el artículo 3° de la Convención Sobre Derechos del Niño que mandata que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social” [entre éstas el recurrido] deberá existir “una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.



11°.- Que por último, tampoco se verifican los supuestos que permitían a la autoridad aplicar las medidas sancionatorias que terminaron adoptando, pues la menor no se encontraba en estado de condicionalidad sino exclusivamente con carta de compromiso.

12°.- Que como corolario de lo que se viene diciendo, solo resta hacer lugar a la acción que se dedujo, conforme se dirá en lo resolutivo.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de protección, **se acoge** la acción constitucional deducida en estos antecedentes y, consecuentemente, se deja sin efecto el acto de fecha 5 de marzo pasado que dispuso el retiro inmediato y la cancelación de matrícula de la menor Yamila Catalina Atenas Bravo respecto del colegio Santa María de Lo Cañas.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra señora Lilian Leyton Varela

Rol N° 33.030-2020



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Fiscal Judicial Raul Gregorio Trincado D. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, dos de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a dos de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>